

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N°. 14388

FECHA: 19 de diciembre de 2022

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS, a través de la oficina de Subdirección de Gestión Ambiental y la División de Calidad Ambiental - Unidad de Licencias y Permisos, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables.

En cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS - realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Mediante oficio 4819 del 11 de septiembre del 2007, la CVS remitió al municipio de Ciénaga de Oro, el Plan de Cierre y Restauración del sitio que fue utilizado como botadero a cielo abierto del Municipio, elaborado por la Corporación mediante contrato de consultoría, en apoyo a los municipios, el cual a la fecha el municipio no ha presentado formalmente a esta CAR, para su aprobación, por lo tanto, tampoco ha sido implementado por el municipio.

Mediante nota interna JAMB con radicado 20223102868 del 05 de octubre del 2022, la Oficina de Jurídica Ambiental CVS solicita visita técnica al sitio donde se encuentra ubicado el antiguo basurero a cielo abierto del municipio de Ciénaga de Oro para la verificación de las condiciones actuales del sitio, las evidencias fotográficas adjuntas en el oficio de asunto *“Auto N° 12368 de fecha: 13 de julio de 2021, que corre traslado para alegar dentro de investigación administrativa ambiental”* y la implementación actual de la resolución N° 1390 de 2005.

En acatamiento a lo anterior se realizó visita de inspección, control y seguimiento al sitio donde se encuentra ubicado el antiguo basurero a cielo abierto del municipio de Ciénaga de Oro, y en el cual disponía sus residuos sólidos municipales, en la cual se señala lo siguiente:

FECHA: 19 de diciembre de 2022

“(…) ACTIVIDADES REALIZADAS

En ejercicio de las actividades de control ambiental, profesionales de la CVS, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, el día 10 de noviembre de 2022, realizaron visita al predio donde se encuentra ubicado el antiguo basurero clausurado del municipio de Ciénaga de Oro, en el cual se realizaba la disposición final de sus residuos sólidos urbanos. Lo anterior obedece al seguimiento por parte de la Corporación de la Resolución 1390 de 2005, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

El sitio donde se encuentra ubicado el antiguo basurero a cielo abierto del municipio de Ciénaga de Oro se localiza sobre la margen derecha de la vía que del municipio de Cereté conduce al municipio de Ciénaga de Oro a la altura del Km 22, a una distancia aproximada de 1.5 Km del casco urbano de Ciénaga de Oro, por la apartada que de la cabecera municipal de este ente territorial, que conduce hacia el Cabildo Menor de la Arena, sus Coordenadas son: 8° 51'.38,3" latitud Norte y 75° 35'.41,4" longitud Oeste.

El acceso al lugar se encontró en estado regular debido a las condiciones de la vía interna, el predio, cuenta con una puerta de ingreso en estado regular, deteriorada notablemente por los efectos ambientales, oxidada, quebrada y sin bisagras (amarradas para que no se caiga). El cercado perimetral está en regular estado, elaborado en estacones de madera y compuesto por cuatro líneas de alambre de púas. Existen algunas barreras vivas a los alrededores del sitio de disposición de los residuos, que mitigan parcialmente la proliferación de olores y la dispersión de residuos, pero esta es insuficiente. No se observó personal ni caseta de vigilancia, ni se evidenció canales perimetrales, ni piezómetros.

En general, el lugar se encontró con cobertura vegetal dominada por “malezas”, árboles de especies nativas y en menor medida por pastos naturales, así como zonas eriales por la erosión (“peladeros”), entre otras. Igualmente, por la erosión del terreno, se pudo evidenciar la presencia de residuos sólidos expuestos sin material de cobertura que han aflorado a la intemperie y sin gestión técnica adecuada.

Se apreció residuos sólidos de todo tipo como restos de bolsas y botellas plásticas, vidrio, restos sacos, cartón y de calzado, aunque la cantidad puede ser mayor, ya que puede encontrarse cubierta por la vegetación. También se evidenció residuos especiales como llantas usadas, Residuos de Construcción y Demolición - RCD tales como: restos de pisos, paredes y baldosas y residuos peligrosos como empaques de medicamentos; dentro del predio no se observaron animales domésticos, sin embargo, se encontró excremento de bovino y equino.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N°. 14388

FECHA: 19 de diciembre de 2022

Se evidenció la presencia de una chimenea de desfogue de tubo de PVC, en regular estado, sin codo en la parte superior, que al parecer fue instalada para el estudio que adelantó la Unión Temporal para el Manejo Ambiental de Antiguos Botaderos - MAAB para la formulación del Plan de Cierre y Restauración Ambiental del Antiguo Botadero a cielo abierto del municipio de Ciénaga de Oro.

Teniendo en cuenta lo anterior y según lo apreciado en la visita de seguimiento realizada, se puede determinar que el municipio no ha cumplido con lo exigido por la Autoridad Ambiental, pues los residuos fueron dispuestos sin tener en cuenta consideraciones técnicas que garantice la mínima afectación al medio ambiente circundante. Cabe mencionar que el predio visitado es propiedad del Señor Gabriel Fernando Usta Salcedo, según información facilitada por parte del municipio a esta Corporación.

REGISTRO FOTOGRÁFICO PUNTO CRÍTICO N° 1.



Foto 1: Afloramiento de residuos en el predio



Foto 2. Afloramiento de residuos en el predio



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N°. 14388

FECHA: 19 de diciembre de 2022

Foto 3: Afloramiento de residuos en el predio.

Foto 4: Afloramiento de residuos en el predio



Foto 5. Residuos presentes en el predio.

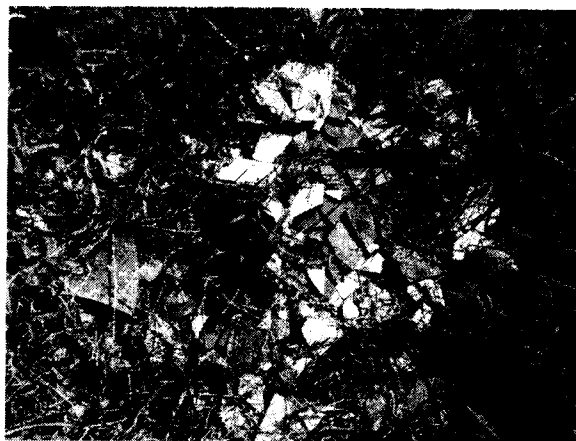


Foto 6. Presencia de RCD en el sitio.



Foto 7. Cercamiento perimetral presente en el sitio.



Foto 8. Entrada al predio del antiguo botadero.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N°. 14388

FECHA: 19 de diciembre de 2022

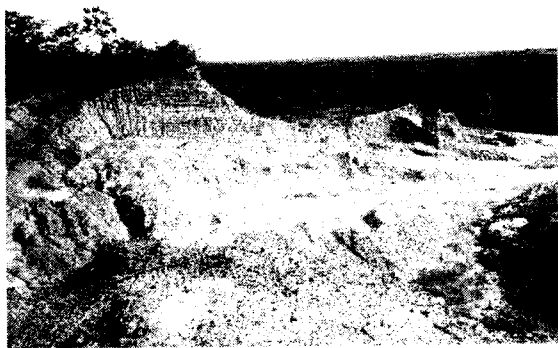


Foto 11. Excremento de animales en el predio.



Foto 12. Chimenea de desfogue presente en el sitio.

1. CONCLUSIONES

De acuerdo con la visita realizada, se puede concluir lo siguiente:

Sobre el área del antiguo botadero no se han tomado las medidas respectivas para el cierre definitivo del mismo. De acuerdo con la visita realizada, se pudo evidenciar que hubo disposición inadecuada de residuos sólidos de diferentes tipos tales como urbanos (domésticos), especiales, RCD, entre otros, sin ningún criterio técnico, lo que puede generar afectación al medio ambiente circundante, en sus componentes, agua, suelo y aire. Asimismo, no se observó vigilancia y custodia del lugar por parte del municipio; el cercamiento perimetral y la puerta o portón de ingreso al lugar se encuentran en regular estado, por lo que no existe un control en el acceso de personas y animales al sitio.

La cobertura vegetal presente en el predio es inadecuada, predominantemente “malezas”, además, árboles de especies nativas y en menor medida, pastos naturales, entre otras, así

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N°. 14388

FECHA: 19 de diciembre de 2022

Como zonas erosionadas (“*peladeros*”). Igualmente, especialmente en el terreno erosionado a causa de las precipitaciones y el viento, se pudo evidenciar afloración de diferentes tipos de residuos en el área del predio, indicando la carencia de medidas técnicas para el adecuado cierre y clausura de este, además de esto, no se observaron canales perimetrales, ni piezómetros; pero si evidenció la presencia de una chimenea de desfoguen tubo de PVC en regular estado, sin el codo superior, que al parecer fue instalada para el estudio que adelantó la Unión Temporal para el Manejo Ambiental de Antiguos Botaderos

- MAAB para la formulación del Plan de Cierre y Restauración Ambiental del Antiguo Botadero a cielo abierto del municipio de Chinú.

El municipio de Ciénaga de Oro presentó ante esta Corporación, el Plan de Manejo Ambiental, para el cierre y restauración del botadero a cielo abierto a que hace alusión la Resolución 1390 del 2005 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, la cual está en proceso de evaluación.

Conforme a lo descrito, el municipio de Ciénaga de Oro, no ha cumplido con las exigencias contempladas en la Resolución N° 1390 de septiembre 27 de 2005, emitida por el MAVDT, en lo concerniente al cierre del botadero a cielo abierto existente y la cual establece los lineamientos para el cierre, clausura y restauración ambiental o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final de residuos sólidos existentes. Este proceso implica la realización de ciertas actividades que conllevan a la protección del medio ambiente, entre las cuales tenemos el control de escorrentía de las aguas lluvias, el manejo adecuado de gases y de los líquidos lixiviados generados por el proceso de descomposición de los residuos, la impermeabilización del suelo cuando éste es susceptible a la infiltración de lixiviados al subsuelo, el cerco perimetral para controlar el acceso de personas particulares y animales y las barreras vivas para evitar la dispersión de olores y de residuos, en igual sentido, otra actividad es el repoblamiento vegetal y la empraderización, que se debe realizar organizadamente con especies nativas de la zona y de raíces cortas, finalmente, se deben realizar obras para el control y monitoreo del sitio.

A la fecha el municipio de Ciénaga de Oro ya presentó a la CVS, el “*PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL SANEAMIENTO Y CIERRE DEL ANTIGUO BOTADERO A CIELO*

ABIERTO DE RESIDUOS SÓLIDOS”, formulado por la Unión Temporal para el Manejo Ambiental de Antiguos Botaderos - MAAB, para Aguas de Córdoba S.A. E.S.P. y se encuentra en proceso de evaluación por parte de esta Corporación. Se hicieron unos requerimientos al municipio y se está en la espera de la respuesta a los mismos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N°. 14388

FECHA: 19 de diciembre de 2022

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE -CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

El decreto 605 de 1996, dispone: “Es responsabilidad de los municipios asegurar que se preste a sus habitantes el servicio público domiciliario de aseo”.

El Decreto 1077 de 2015, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. *De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.*

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.7. Cobertura. *Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.*

FECHA: 19 de diciembre de 2022

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.22. Obligación de trasladar residuos sólidos hasta los sitios de recolección. *En el caso de urbanizaciones, barrios o agrupaciones de viviendas y/o demás predios que por sus condiciones impidan la circulación de vehículos de recolección, así como en situaciones de emergencia, los usuarios están en la obligación de trasladar los residuos sólidos hasta el sitio determinado por la persona prestadora del servicio público de aseo, particularidad que deberá reflejarse en menores tarifas.*

En estos casos, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá determinar los sitios de recolección de los residuos, los horarios y frecuencias de recolección, de tal manera que se evite la acumulación prolongada de los residuos en el espacio público.

El artículo 111 del Decreto 1801 del 2016, indica: “COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y ESCOMBROS Y MALAS PRÁCTICAS HABITACIONALES. Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:

1. *Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.*
2. *No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.*
3. *Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.*
4. *Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.*
5. *Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.*
6. *Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.*
7. *Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.*
8. *Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.*
9. *Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N°. 14388

FECHA: 19 de diciembre de 2022

10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.

11. Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.

12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.

13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.

14. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.

15. No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso.

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno nacional y los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empacarán y depositarán, en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos.”*

El artículo 49 de la Constitución Política señala: “(...) *El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado*”.

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

La ley 99 de 1993 en el artículo 65 numeral 9 establece: “*Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire*”

El numeral 19 del Artículo 3° de la Ley 1551 de 2012, establece como funciones de los municipios: “*Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.*”

FECHA: 19 de diciembre de 2022

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. (...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental, lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”*.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N°. 14388

FECHA: 19 de diciembre de 2022

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 1791 de 1996, el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 1077 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental en contra del **MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO**, representado legalmente por la señora

FECHA: 19 de diciembre de 2022

alcaldesa, ANA LUZ BEDOYA USTA y/o quien haga sus veces, por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en el no cumplimiento de las exigencias referentes al cierre definitivo del antiguo botadero a cielo abierto municipal, en el cual se pudo apreciar una disposición inadecuada de residuos sólidos de distintos tipos, lo cual puede generar afectación al medio ambiente circundante, en sus componentes agua, suelo y aire. Vulnerando con ello el artículo 1 de la Resolución 1390 del 2005, Decreto 838 del 2005, en su artículo 21, Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.3.2.3.6.20, Decreto Ley N° 2811 de 1974 en su artículo 8°.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al **MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO**, representado legalmente por la señora alcaldesa, ANA LUZ BEDOYA USTA y/o quien haga sus veces, para que realice de forma inmediata las acciones necesarias para implementar la restauración ambiental en el sitio donde se encuentra el antiguo botadero a cielo abierto municipal, para lo cual deberá concertar con esta Corporación, previamente a la realización de las actividades a desarrollar, con el objeto de ejercer un mejor seguimiento y control a dichas actividades, lo anterior en un término no superior a los diez (10) días calendario.

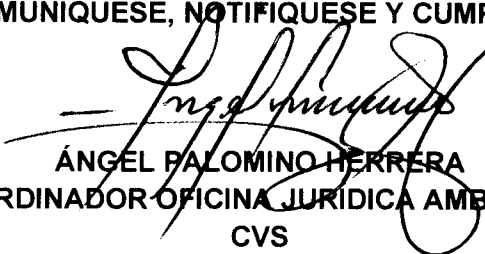
ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO**, representado legalmente por la señora alcaldesa, ANA LUZ BEDOYA USTA y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS